



---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA  
Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083.  
DEMANDANTE : AQUILEO WALTEROS GUZMÁN.  
DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN.  
CIERTOS, DETERMINADOS, INDETERMINADOS E  
INCIERTOS.  
AUTO N° : 0141.

ASUNTO POR TRATAR:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la actora el pasado 20 de agosto de 2021, en contra del auto adiado el 13 de agosto de esta anualidad, en el que se dispuso la perdida de competencia conforme a lo indicado en el artículo 121 del C.G.P. Petición que es coadyuvada por quien se hizo parte como demandado Señor Carlos Cano Vargas. Para ello, se bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- *El problema jurídico:*

El problema jurídico que se debe resolver consiste en establecer si es procedente o no, conceder el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de auto que decretó la perdida de competencia en este funcionario para seguir conociendo del asunto.

Para tal fin, se hará mención a los medios de impugnación invocados, los enunciados normativos que regulan la materia, la jurisprudencia relacionada con la materia objeto de debate y por último se analizará el caso concreto, para decidir lo pertinente.

2.- *De los medios de impugnación:*

Los medios de impugnación tiene por sentado este despacho, son recursos de defensa que tienen los sujetos procesales, para manifestar su inconformismo con una decisión adoptada por la autoridad judicial, con los que se ruega que esa misma autoridad la revoque o la reforme o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso; para el caso bajo estudio haremos relación al de reposición y al de apelación interpuestos por el recurrente.

2.1.- Acude el memorialista, acorde con las normas que regulan en trámite de este tipo de procesos, a la figura de la reposición para que se

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083.  
DEMANDANTE : AQUILEO WALTEROS GUZMÁN.  
DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN Y OTROS.

revoque el proveído adiado el 13 de agosto de esta anualidad y en su defecto se continúe adelante con la ejecución del proceso y eventualmente de no concederse solicita en subsidio dar curso al recurso de apelación.

Al respecto los artículos 318 y 319 del C.G.P., enseñan la procedencia la oportunidad y el trámite a seguir, indicando que procede contra los autos que dicte el funcionario, en este caso el juez, para que el mismo los revoque o reforme. Igualmente refiere que dicho recurso deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten, y que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el que podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos no decididos y que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá una vez se efectúe el traslado a la parte contraria por el término de 3 días como lo prevé el artículo 110 *ibídem*.

2.2.- Igualmente el recurrente invoca en subsidio de la reposición, el recurso de apelación, regulado en el artículo 320 del C.G.P. y siguientes, el cual tiene por objeto, que sea el superior quien examine la cuestión decidida, solo en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente, para que este revoque o reforme la decisión; procede en contra de las sentencia de primera instancia salvo las dictadas en equidad y contra los autos que se enlistan en el artículo 321, así como los que expresamente señale ese Código. Los artículos 322 a 330 del C.G.P., regulan las oportunidades para interponerlo, los requisitos para que proceda, los efectos en los que se puede conceder, la remisión del expediente según sea el caso, el examen preliminar que debe efectuar el superior, el trámite de la apelación de autos, el de sentencias, la competencia del superior, el cumplimiento de su decisión y los efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de las pruebas en primera instancia.

2.3.- Cumple decir que, tanto el recurso de reposición como el de apelación, invocado en subsidio de aquel, se encuentran presentados oportunamente y cumplen los requisitos para su estudio, por lo que se procederá a decidir conforme lo solicitado.

### 3.- *Enunciados normativos:*

3.1.- Según el artículo 121 del C.G.P., los procesos contenciosos deben tener una duración máxima de un (1) año en primera instancia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo según sea el caso, a la demandada o al ejecutado, aunque el juez esta, autorizado para prorrogar dicho término hasta por seis (06) meses más

Previó también el legislador en esa disposición, que el vencimiento del plazo tiene varios efectos o consecuencias a saber, entre ellas, la perdida automática de la competencia del juez, la remisión del expediente al juzgador que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura, la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.  
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083.  
 DEMANDANTE : AQUILEO WALTEROS GUZMÁN.  
 DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN Y OTROS.

adelante el juez que perdió la competencia y la determinación de ese hecho como criterio de desempeño de evaluación.

En consecuencia, el desacato de esa previsión impone, de un lado, la pérdida de la competencia y de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo.

3.2.- El artículo 136 del C.G.P., prevé el saneamiento de la nulidad en los eventos que allí se enlistan cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa o finalmente cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Y dispone que las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

3.3.- Según lo dispone el artículo 321 del C.G.P., son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

#### 4.- *Enunciados jurisprudenciales:*

La Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia STC10758-2018, recordó en aras de respetar la filosofía del C.G.P., que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083.  
DEMANDANTE : AQUILEO WALTEROS GUZMÁN.  
DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN Y OTROS.

del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

Es así que para la Corte, su postura argumentaba que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-341/18, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del C.G.P.:

*“(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.*

#### 5.- Del caso en concreto:

5.1.- Delanteramente el despacho negará por improcedente la concesión del recurso de apelación que en subsidio interpuso el apoderado de la actora; ello, por cuanto como se vislumbra en los enunciados normativos de la parte considerativa, el auto que decreta la pérdida de competencia no es susceptible de recurso de apelación, pues no se encuentra en el listado taxativo ni se advierte del contenido normativo que regula la pérdidas de competencia que dicha decisión sea susceptible de tal recurso.

5.2.- Y es que entiende el despacho, que, prorrogado el término fijado en el artículo 121 tantas veces aludido, por seis meses más y por una sola vez, vencida esa prórroga, sin que se hubiere proferido decisión de fondo que resuelva las pretensiones, se configura el fenómeno de la pérdida automática de la competencia del juez, la remisión del expediente al juzgador que sigue en turno o al que señale el Consejo Superior de la Judicatura, la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió la competencia.

5.3.- También entiende este operador judicial, que toda actuación posterior a esa pérdida automática de competencia, comporta una nulidad que no resulta ser saneable por estar incurso en los supuestos a los que hizo alusión la Corte Constitucional mediante Sentencia T-341/18.

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083.  
DEMANDANTE : AQUILEO WALTEROS GUZMÁN.  
DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN Y OTROS.

5.4.- Reitera este operador judicial, sus argumentos que sirvieron de pilar para decretar la pérdida de competencia, a partir de 16 de abril de 2021, en tanto que como deber, este funcionario advirtió el vencimiento del plazo fijado para decidir, sin hacerlo, y por ello prorrogó por una sola vez más, dicho término. No encuentra justificado el incumplimiento basado en causales justas como la interrupción o suspensión del proceso prevista en los artículos 159 y 161 del C.G.P., que serían las únicas eventualidades aceptables, para seguir conociendo del asunto. Ha hecho uso de la prórroga contemplada en el numeral quinto del artículo 121 del C.G.P., para resolver la instancia sin así hacerlo, tal como se dijo en los antecedentes del auto objeto de inconformismo, en sesión del 17 de marzo de esta anualidad, se hizo uso de la prórroga por el término de seis (06) meses, los cuales se vencieron el 15 de abril de esta anualidad, mientras se surtía el trámite de la apelación. No se evidencia que la conducta de las partes haya sido desmedida, abusiva o dilatoria de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, como para concluir que haya incidido en el término de duración del proceso; Por último y no por ello menos importante, considera el despacho que la actuación que se surta en esta instancia, no surte dentro del marco de la garantía del plazo razonable, en tanto que para este operador judicial no fue posible desatar la primera instancia en los términos de un (1) año, ni incluso en el excepcional evento de la prórroga de seis (6) meses, que exige el artículo 121 aquí mencionado.

Y no sobra recordar que continuar con la competencia sin tener esa facultad, a voces de la jurisprudencia constitucional, hace incurrir a este funcionario en un defecto orgánico, que como se sabe, se presenta cuando la autoridad judicial profiere una decisión con carencia absoluta de competencia, por la pérdida de competencia impuesta por ley.

#### CONCLUSIÓN:

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, por lo que conforme a lo dicho, la impugnación esta llamada a no prosperar, no concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición y dispondrá remitir el expediente, previa digitalización del mismo en lo pertinente, a la sala de gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para lo de su cargo.

#### DECISIÓN:

Por lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha trece (13) de agosto del 2021, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083.  
DEMANDANTE : AQUILEO WALTEROS GUZMÁN.  
DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN Y OTROS.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que como subsidiario del recurso de reposición interpuso el apoderado de la demandante.

TERCERO: REMITIR previa digitalización en lo pertinente, y en forma inmediata, el expediente, a la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para lo su cargo.

CUARTO: DESE cumplimiento al artículo tercero del auto impugnado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

**Firmado Por:**

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1e910d929359237c496d6a31410968021ae692deef103233fe70409f  
4f8b2ba**

Documento generado en 24/09/2021 04:31:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**